

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1440.
-**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
-**DEMANDANTES:** CAICANO INGENIERIA S.A.S.
-**DEMANDADO:** DARWIN STEVEN ZAPATA FORERO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2021-00649-00.**

OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso, en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que, por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral segundo, establece el predicho art. que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”.*

Ahora bien, revisada la presente restitución, se observa que la misma se encuentra inactiva desde el 21 de octubre de 2021, sin que la parte demandante haya desplegado conducta alguna tendiente a darle impulso, pues se encuentra pendiente la notificación del demandado DARWIN STEVEN ZAPATA FORERO, por lo que procederá el Despacho, en aplicación a la norma citada en precedencia, a decretar su terminación por desistimiento tácito, y es por ello que se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por CAICANO INGENIERIA S.A.S. contra DARWIN STEVEN ZAPATA FORERO, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 2° del C. G. del P.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la cancelación de medidas cautelares al no haberse decretado ninguna, y **SIN LUGAR** a ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA